



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2013-00355-00
Demandante: Wilfrido José Castro Rodríguez
Demandado: Municipio de San Pedro

ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2015², en el que se ordena no acceder a la solicitud de incluir en el mandamiento de pago los intereses moratorios y corrientes.

Se sustenta el recurso impetrado, argumentando que independientemente que no se encuentre relacionada en el expediente la reclamación de pago a la entidad accionada, la sentencia impone el pago de unos intereses que en nada afecta a la decisión que se tome de fondo en el proceso.

En el caso que nos interesa, este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, ordenó librar mandamiento de pago con los documentos aportados en el expediente contra el municipio de San Pedro, posterior a ese auto, más exactamente 6 meses después de haber librado y notificado el mandamiento de pago, el demandante aporta memorial, solicitando el pago de intereses moratorios y corrientes tomando como base la reclamación hecha a la entidad accionada el día 28 de enero de 2011³.

¹ Folio 78 del expediente cuaderno principal.

² Folio 66 a 67 del expediente cuaderno principal

³ Folio 64 del expediente cuaderno principal

Seguido a ello, este Despacho se pronunció, con auto de 18 de febrero de 2015, no accediendo a dicha solicitud, por cuanto no aportó al momento de presentar la demanda, el documento que acredita la reclamación a la entidad.

El demandante no conforme en lo resuelto, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2015.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A, es necesario remitirse al Código General del Proceso, toda vez que este es el que regula el trámite del recurso de reposición para el proceso ejecutivo.

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 318:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Resaltado por fuera del original)

En atención a la norma transcrita, es evidente que el auto recurrido, admite recurso de reposición, por lo cual este Despacho se dispondrá a resolverlo y para ello es necesario acudir al artículo 430 del Código General del Proceso que dice:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

De acuerdo a lo anterior y en atención a los antecedentes arriba esbozados, esta Judicatura no accederá a las pretensiones del demandante, por cuanto la norma es clara en decir que no admitirá ningún tipo de controversia sobre los requisitos formales del título ejecutivo que no fueron planteados a través del recurso de reposición dentro del término que establece la ley.

Además, este Despacho a través del auto de fecha 18 de febrero de 2015, explicó claramente que la solicitud planteada por el demandante era extemporánea, por lo cual no se accedió a su petición.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C- 032 de 2006, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, expresó en uno de sus apartes lo siguiente:

“Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política”.

Por lo anterior, este Despacho concluye que la solicitud planteada por el demandante ya fue evacuada mediante auto de 18 de febrero de 2015, y no puede pretender el demandante que mediante memorial incluyan valores que en su momento no fueron atacados frente al auto que libró mandamiento de pago, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo.

Ahora bien, en cuanto al no prosperar el recurso de reposición, tal como es en este caso, el demandante propone también el recurso de apelación, por lo cual este Juzgado rechazará el recurso de apelación propuesto, por no proceder de conformidad con el artículo 321 de Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial no accederá a la petición de reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fecha 18 de febrero de 2015, por medio del cual se negó la solicitud elevada por la parte ejecutante fechada 1 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pasar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez